



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

IF / 269

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 05 SEP 2006

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

**VISTO:** que el artículo 20 de la Ley 16.832 de 27 de junio de 1997, dispuso que *"Ningún suscriptor tendrá derecho a repetir contra el distribuidor por los importes que haya debido abonar por concepto de ampliación del sistema de aquel."*;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo N° 20/003 de 17 de enero de 2003 que estableció: "hasta tanto entren en vigencia las tasas de conexión aplicables a los solicitantes de nuevos suministros de energía eléctrica y sea aprobado el Valor Agregado de Distribución Estándar (VADE), para el cálculo de las Contribución total son de aplicación los criterios que están contenidos en el decreto del Poder Ejecutivo N° 92/989 de 2 de marzo de 1989.";

II) que el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 277/2002 de 28 de junio de 2002, estableció un régimen de lo que denominó "garantías de permanencia" y "tasas de conexión", mediante el cual definió un complemento a los ingresos que el VADE aportaría al distribuidor, de modo de permitirle atender la dotación de nuevos suministros, la ampliación de la potencia conectada a suministros existentes o el transporte en Media y Baja Tensión;

**CONSIDERANDO:** I) que la determinación de las garantías y la tasa de conexión requieren de definiciones previas relacionadas con los aspectos económicos de la regulación y, en particular, sobre la remuneración del distribuidor;

II) que la regulación es un proceso continuo que requiere de revisiones permanentes para garantizar que la normativa armonice los derechos de todos quienes participan en las actividades sujetas a la misma;

III) que, en consecuencia, resulta necesario instrumentar las acciones que permitan consolidar conceptual y empíricamente el marco regulatorio adecuado para el momento actual del sector eléctrico y del país;

IV) que, en esta etapa, resulta imprescindible revisar las disposiciones contenidas en la Sección II, Título I, Capítulo II y en la Sección V, Título II, Capítulo IV del Reglamento de Distribución y proponer los ajustes o adecuaciones que resulten necesarias para garantizar la sustentabilidad de la actividad de distribución de energía eléctrica en un marco de respeto a los derechos de los usuarios;

**ATENTO:** a lo expuesto;

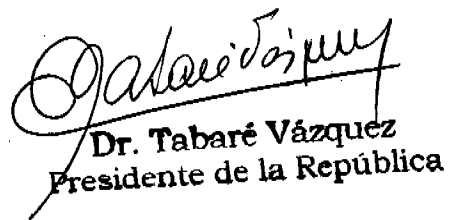
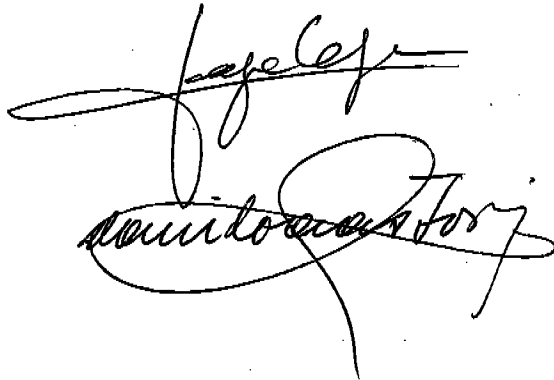


**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA :**

AR **Artículo 1º.-** Requiere a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) que, en un plazo máximo de 90 (noventa) días siguientes a la publicación del presente acto, eleve para su aprobación al Poder Ejecutivo, una propuesta de adecuación de las disposiciones contenidas en la Sección II, Título I, Capítulo II y en la Sección V, Título II, Capítulo IV del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 277/2002 de 28 de junio de 2002, de modo de habilitar la aplicación del régimen de garantías de permanencia y tasas de conexión previsto en dicha normativa.-----

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República